|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CRC/C/SAU/CO/3-4 | |
| _unlogo | **Convención sobre los Derechos del Niño** | | Distr. general  25 de octubre de 2016  Español  Original: inglés |

**Comité de los Derechos del Niño**

Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la Arabia Saudita[[1]](#footnote-1)\*

I. Introducción

1. El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la Arabia Saudita (CRC/C/SAU/3-4) en sus sesiones 2144ª y 2145ª (véanse CRC/C/SR.2144 y 2145), celebradas los días 20 y 21 de septiembre de 2016, y aprobó en su 2160ª sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2016, las observaciones finales que figuran a continuación.

2. El Comité celebra la presentación de los informes periódicos tercero y cuarto combinados del Estado parte y las respuestas escritas a la lista de cuestiones (CRC/C/SAU/Q/3-4/Add.1), que permitieron comprender mejor la situación de los derechos del niño en el Estado parte. Asimismo, agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial de alto nivel del Estado parte.

II. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado parte

3. El Comité acoge con satisfacción los progresos realizados por el Estado parte en la aplicación de la Convención y considera positivamente la reciente ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, en particular del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en agosto de 2010, y del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en junio de 2011.

4. El Comité toma nota de las medidas legislativas, institucionales y normativas adoptadas para aplicar la Convención, en particular la promulgación en 2014 de la Ley de Protección del Niño, la Ley de Protección contra el Maltrato y sus reglamentos ejecutivos, la adopción en 2012 de la Estrategia Nacional para la Infancia, el establecimiento mediante el Real Decreto núm. M/40, de 14 de julio de 2009, de una comisión contra la trata de personas, y la puesta en marcha por el Programa Nacional de Seguridad Familiar de un servicio de asistencia telefónica para niños en noviembre de 2010. El Comité también acoge con satisfacción la aprobación en abril de 2016 de la normativa que restringe las competencias de la Comisión para la Promoción de la Virtud y la Prevención del Vicio para detener a personas, incluidos niños. El Comité también considera positiva la gran cantidad de fondos asignados a la asistencia para el desarrollo en todo el mundo.

III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5. El Comité recuerda al Estado parte la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos consagrados en la Convención, y destaca la importancia de todas las recomendaciones que figuran en estas observaciones finales. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte las recomendaciones relativas a las siguientes cuestiones, respecto de las cuales deben adoptarse medidas urgentes: la definición de niño, en particular en relación con el matrimonio infantil (párr. 14), la no discriminación (párrs. 16 y 18), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (párr. 21), la tortura y los malos tratos (párr. 27), los niños en los conflictos armados (párr. 39) y la justicia de menores (párr. 44).

A. Medidas generales de aplicación (arts. 4, 42 y 44 (párr. 6) de la Convención)

Reservas

6. **El Comité continúa preocupado por la reserva general formulada a la Convención por el Estado parte, que establece la primacía de la *sharia* sobre los tratados internacionales y menoscaba la aplicación efectiva de la Convención. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores de que el Estado parte revise el carácter general de su reserva con vistas a retirarla con arreglo a la Declaración y Plan de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 (véase CRC/C/SAU/CO/2, párr. 8).**

Legislación

7. **El Comité observa que la revisión general de la legislación sobre la infancia anunciada en el último examen, celebrado en 2006, aún no se ha concluido; que los jueces se pronuncian invocando su interpretación personal de la religión, y que la legislación del Estado parte carece de una perspectiva centrada en los derechos del niño, al que considera objeto de protección y no sujeto de derechos. Por todo ello, el Comité recomienda al Estado parte que, sin demora y en colaboración con todos los sectores de la sociedad civil y con los propios niños, elabore una ley integral sobre la infancia que abarque en igual medida la protección de los niños y la promoción de sus derechos, e incluya todos los derechos y principios consagrados en la Convención. El Estado parte debería revisar rigurosamente todas las leyes que afecten a los niños y los reglamentos administrativos pertinentes para asegurarse de que se basen en los derechos y se ajusten a lo dispuesto en la Convención.**

Coordinación

8. **Considerando que el Estado parte ha reconocido los problemas persistentes a los que se enfrenta a la hora de coordinar la aplicación de la Convención, el Comité le reitera su recomendación de que refuerce el mecanismo de coordinación existente y promueva la coordinación en todos los planos de la administración, en particular en los niveles multisectorial, vertical e interregional (véase CRC/C/SAU/CO/2, párr. 12).**

Asignación de recursos

9. **Reiterando su preocupación por la falta de un sistema para identificar y hacer un seguimiento de la asignación y el gasto presupuestarios destinados a los niños, y con referencia a su observación general núm. 19 (2016) sobre los presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño, el Comité recomienda al Estado parte que instaure un proceso de elaboración de presupuestos que integre la perspectiva de los derechos del niño y en el que se definan claramente las asignaciones destinadas a los niños en los sectores y los organismos pertinentes, con indicadores específicos y un sistema de seguimiento, vigilancia y evaluación de la idoneidad, la eficacia y la equidad de la distribución de los recursos destinados a la aplicación de la Convención y que, en particular:**

**a) Fije metas de ejecución que vinculen los objetivos de los programas para la infancia a las asignaciones presupuestarias y los gastos reales, de modo que se pueda hacer un seguimiento de los resultados y de las repercusiones en los niños, en particular los que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad;**

**b) Elabore partidas y códigos presupuestarios desglosados para todos los gastos programados, aprobados, revisados y efectuados que afecten de forma directa a la infancia;**

**c) Emplee sistemas de clasificación presupuestaria que permitan informar de los gastos relacionados con los derechos del niño, rastrearlos y analizarlos;**

**d) Asegure que la fluctuación o la reducción de las asignaciones presupuestarias para la prestación de servicios no afecte negativamente al nivel de disfrute de los derechos del niño;**

**e) Refuerce las auditorías para promover la transparencia y la rendición de cuentas del gasto público en todos los sectores, y reduzca el derroche y los gastos irregulares, incluida la corrupción, a fin de movilizar la mayor cantidad posible de los recursos disponibles para hacer efectivos los derechos del niño.**

Recopilación de datos

10. **Considerando que en su informe periódico y en sus respuestas a la lista de cuestiones formuladas por el Comité el Estado parte ha facilitado muy escasa información, y que los progresos realizados para establecer un sistema de recopilación de datos son insuficientes, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte fortalezca su sistema de recopilación de datos desglosados que puedan emplearse para evaluar los progresos realizados en el ejercicio efectivo de los derechos del niño y para diseñar políticas en pro de la aplicación de la Convención (véase CRC/C/SAU/CO/2, párr. 18).**

Vigilancia independiente

11. **Teniendo en cuenta que el Estado parte se comprometió durante el examen periódico universal a establecer una institución independiente de derechos humanos, el Comité reitera su recomendación al Estado parte de que prosiga sus esfuerzos para garantizar que la Asociación Nacional de Derechos Humanos sea un mecanismo independiente de vigilancia que se ajuste a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), y promueva y supervise la aplicación de la Convención (véase CRC/C/SAU/CO/2, párr. 14). El Comité alienta al Estado parte a establecer un mecanismo que se ocupe específicamente de los derechos del niño y pueda recibir, investigar y resolver denuncias presentadas por particulares, incluidos niños.**

Cooperación con la sociedad civil

12. **El Comité recuerda al Estado parte que los defensores de los derechos humanos merecen protección, ya que su labor de promoción de los derechos de todas las personas, incluidos los niños, es fundamental. Por ello, el Comité insta al Estado parte a que adopte medidas inmediatas para que los defensores de los derechos humanos y todas las organizaciones no gubernamentales puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión y opinión sin estar amenazados o acosados, y evite situaciones como la detención y reclusión de Samar Badawi, un defensor de los derechos humanos que hacía campaña a favor de la supresión de la tutela masculina sobre las mujeres y las niñas. El Comité también recomienda al Estado parte que procure que todas las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el ámbito de los derechos del niño participen sistemáticamente en la formulación, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las leyes, las políticas y los programas relacionados con los niños.**

B. Definición de niño (art. 1 de la Convención)

13. El Comité está profundamente preocupado porque el Estado parte no tiene intención de cambiar el hecho de que los jueces ostenten la facultad discrecional de determinar la mayoría de edad. El Comité está particularmente preocupado porque los jueces suelen autorizar el matrimonio de las niñas que han alcanzado la pubertad. El Comité también toma nota con profunda preocupación de que el líder religioso de mayor rango impugnó en diciembre de 2014 las medidas adoptadas para fijar una edad mínima para contraer matrimonio, y declaró que estaba a favor de que niñas de tan solo 9 años de edad contrajeran matrimonio.

14. **El Comité señala a la atención del Estado parte que la excepción que figura en el artículo 1 de la Convención no puede interpretarse como una autorización del matrimonio infantil, que es una práctica que internacionalmente se considera perjudicial para los niños. El Comité insta al Estado parte a que con carácter prioritario, fije en 18 años la edad mínima de los jóvenes de ambos sexos para contraer matrimonio.**

C. Principios generales (arts. 2, 3, 6 y 12 de la Convención)

No discriminación

15. El Comité expresa su profunda preocupación porque, a pesar de las reiteradas recomendaciones de los mecanismos internacionales de derechos humanos, el Estado parte continúa sin reconocer a la niña como sujeto pleno de derechos, la discrimina gravemente en la legislación y en la práctica, y le impone un sistema de tutela masculina que subordina a la aprobación de un tutor varón el disfrute de la mayoría de los derechos consagrados en la Convención, entre otros, el derecho a la libertad de circulación y el acceso a la justicia, la educación, los servicios sanitarios y los documentos de identidad. Al Comité también le preocupa que el concepto de “decencia” se aplique de manera discriminatoria a los niños y las niñas.

16. **El Comité señala a la atención del Estado parte su obligación de cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en la Convención. El Comité insta al Estado parte a que revise con carácter prioritario su legislación y sus prácticas para asegurarse de que se respete cabalmente la igualdad entre niñas y niños, y a que, con ese fin, ponga término al sistema de tutela masculina y deje de imponer a las niñas un código de vestimenta. El Estado parte debería priorizar la adopción de una estrategia integral para eliminar todas las formas de discriminación contra las niñas y todos los estereotipos de género negativos y persistentes que conducen a la discriminación y a la violencia contra ellas. El Comité reitera su recomendación de que esas medidas se acometan en estrecha cooperación con los dirigentes comunitarios y religiosos y con los propios niños (véase CRC/C/SAU/CO/2, párr. 28).**

17. El Comité sigue preocupado por el hecho de que los hijos de madres saudíes y de padres no saudíes, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, los niños con discapacidad, los hijos nacidos fuera del matrimonio, los hijos de trabajadores migrantes y los niños chiíes o pertenecientes a otras minorías religiosas continúen sufriendo discriminación persistente en el Estado parte. Los niños pertenecientes a minorías religiosas y ateas, sobre todo los chiíes, siguen siendo discriminados en diversos ámbitos, en particular en el acceso a la educación y la justicia y en caso de indemnización por muerte o lesiones.

18. **El Comité insta al Estado parte a que adopte una estrategia proactiva y amplia para eliminar *de jure* y *de facto* la discriminación por cualquier motivo contra todos los grupos de niños mencionados que estén desfavorecidos o marginados.**

Interés superior del niño

19. **Teniendo en cuenta que el Estado no siempre respeta el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, por ejemplo en el derecho de familia y en la imposición de normas y tradiciones religiosas, el Comité, a la luz de su observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, recomienda al Estado parte que procure que este derecho se integre adecuadamente y se aplique de forma sistemática en todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales, y en todas las políticas, los programas y los proyectos pertinentes y que afecten a los niños. Puesto que los jueces suelen considerar que el matrimonio precoz redunda en el interés superior de la niña, lo que supone una interpretación errónea del concepto de “interés superior” y conduce a múltiples vulneraciones de los derechos de las niñas, el Comité alienta al Estado parte a que establezca procedimientos y criterios para proporcionar orientación a todas las personas con autoridad para determinar cuál es el interés superior del niño en todas las esferas y tenerlo debidamente en cuenta como consideración primordial a fin de evitar confusiones con respecto a ese derecho.**

Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

20. El Comité expresa su profunda preocupación porque el Estado parte juzga a los niños de más de 15 años como si fueran adultos, y continúa condenando a muerte y ejecutando a personas por delitos que cometieron cuando eran menores de 18 años y tras la celebración de juicios que no respetan suficientemente las garantías procesales y el principio de un juicio imparcial que se enuncian en el artículo 40 de la Convención, en particular en lo que se refiere a la prohibición absoluta de la tortura. El Comité está particularmente preocupado porque, de las 47 personas ejecutadas el 2 de enero de 2016, al menos 4 (Ali al-Ribh, Mohammad Fathi, Mustafa Akbar y Amin Al-Ghamadi) eran menores de 18 años cuando fueron condenados a muerte por el Tribunal Penal Especializado. Al Comité también le preocupa profundamente que el Estado parte ejecutara en enero de 2013 a Rizana Nafeek, una trabajadora doméstica de Sri Lanka, a pesar de que existían pruebas de que era menor de 18 años cuando fue detenida y condenada a muerte.

21. **El Comité insta al Estado parte a que ponga fin de inmediato a la ejecución de personas que eran menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del delito que se les imputaba, y a que no ejecute, entre otros, a Ali Mohammed Baqr al‑Nimr, Abdullah Hasan Al-Zaher, Salman Bin Ameen Bin Salman Al-Qureish, Mujtaba’ Bin Nader Bin Abdullah Al-Sweikat, Abdulkareem Al-Hawaj y Dawood Hussein al-Marhoon. El Comité también insta al Estado parte a que se encargue de que los niños que no hayan tenido un juicio justo sean inmediatamente liberados y que los que hayan sido condenados a muerte vean conmutada su pena de conformidad con las normas internacionales de justicia de menores. El Estado parte, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 37 de la Convención, debería modificar su legislación sin demora para prohibir inequívocamente que se imponga la pena de muerte a niños**.

Respeto por las opiniones del niño

22. **En vista de la persistencia de actitudes tradicionales respecto del papel de los niños en la sociedad, y en especial de las niñas, que limitan su derecho a expresar sus opiniones y a que estas sean tenidas en cuenta, el Comité señala a la atención del Estado parte su observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, que subraya que el derecho del niño a expresar libremente sus opiniones constituye uno de los componentes más esenciales de su dignidad y que la familia en la que los niños pueden expresar libremente sus opiniones y ser tomados en serio desde las edades más tempranas constituye un importante modelo y prepara al niño para que ejerza el derecho a ser escuchado en el conjunto de la sociedad. El Comité recomienda también al Estado parte que lleve a cabo programas y actividades de concienciación para promover la participación significativa y efectiva de todos los niños en la familia, la comunidad y la escuela, incluidos los órganos de representación estudiantil, prestando especial atención a las niñas y los niños que se encuentran en situación de vulnerabilidad.**

D. Derechos y libertades civiles (arts. 7, 8 y 13 a 17 de la Convención)

Derecho a la nacionalidad

23. **Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las enmiendas introducidas en los artículos 7 y 12 de la Ley de la Nacionalidad Árabe Saudí para que los hijos de las mujeres saudíes casadas con hombres no saudíes puedan naturalizarse, y sobre la promulgación en enero de 2012 de su reglamento ejecutivo, el Comité reitera su recomendación al Estado parte de que revise su legislación sobre la nacionalidad a fin de que tanto el padre como la madre, sin distinción, puedan transmitir la nacionalidad a los hijos (véase CRC/C/SAU/CO/2, párr. 39), en particular a los que de otro modo serían apátridas. El Comité también recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de adherirse a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 y ponga en marcha sin demora, junto con asociados internacionales, en particular con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), un procedimiento que permita determinar cuántos niños apátridas hay en el Estado y cuántas personas componen sus familias, y regularizar su situación mediante un proceso de naturalización.**

Libertad de opinión y expresión

24. **El Comité recuerda al Estado parte que toda restricción al derecho de los niños a la libertad de opinión y expresión debería definirse en términos jurídicos inequívos y no debería dar lugar a violaciones de los derechos humanos, como detenciones arbitrarias, torturas y muertes. El Comité insta al Estado parte a que garantice el respeto del derecho de los niños a la libertad de opinión y expresión consagrado por la Convención y a que, con ese fin, derogue las leyes y los reglamentos que lo restrinjan en general, en particular a que suprima los delitos vagamente definidos de “apostasía”, “insultos a Dios o al Profeta” y “corrupción de la Tierra”, por los que los niños pueden ser condenados a penas severas, incluso a la pena de muerte. El Comité insta al Estado parte a que ponga inmediatamente en libertad a Ali Mohammed al‑Nimr, a Dawoud Hussain al-Marhoon y a los demás niños condenados a muerte por ejercer su derecho a la libertad de opinión y expresión.**

Libertad de pensamiento, conciencia y religión

25. **El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que respete el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y que para ello adopte medidas eficaces que prevengan y erradiquen todas las formas de discriminación motivadas por la religión o las creencias, y promueva la tolerancia y el diálogo religiosos en la sociedad (véase CRC/C/SAU/CO/2, párr. 41). El Comité también recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas oportunas para que los niños puedan practicar su religión libremente y sin injerencias indebidas por parte de las autoridades del Estado, en particular en los lugares públicos de culto, y se asegure de que no se irrumpa arbitrariamente en las reuniones religiosas privadas y no se detenga a los niños. El Estado parte debería, con carácter prioritario, eliminar de los libros de texto todo el contenido que resulte despectivo para las minorías religiosas**.

E. Violencia contra los niños (arts. 19, 24 (párr. 3), 28 (párr. 2), 34, 37 a) y 39)

Tortura y malos tratos

26. El Comité expresa su profunda preocupación porque, aunque según el Real Decreto núm. M/2 las torturas y los tratos degradantes están prohibidos en todo lugar, ciertas leyes del Estado parte aún autorizan que se maltrate y torture a los niños en conflicto con la ley o con las prescripciones religiosas. Al Comité también le preocupa que el Estado parte continúe autorizando técnicas de interrogatorio que equivalen a torturas y que, al parecer, estas técnicas se emplean con frecuencia para forzar a los menores de edad a firmar confesiones. El Comité también está preocupado porque los niños aún pueden ser condenados a cadena perpetua y castigados con la reclusión en régimen de aislamiento, y pueden asistir a ejecuciones públicas.

27. **El Comité insta al Estado parte a que, como prioridad absoluta:**

**a) Revoque todas las disposiciones legislativas que permiten lapidar a los niños, practicarles amputaciones o flagelarlos, en particular las que figuran en la Ley de Justicia de Menores de 1975, y se asegure de que los jueces no puedan aplicar a su discreción un trato de esa clase;**

**b) Se asegure de que se investiguen a fondo los presuntos casos de torturas y malos tratos infligidos a niños que habían sido condenados a muerte tras supuestamente confesar bajo coacción, que estos niños sean inmediatamente puestos en libertad y que los autores de tales actos sean enjuiciados;**

**c) Prohíba categóricamente la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento y de la pena de cadena perpetua a los niños, así como su asistencia a ejecuciones públicas.**

Castigos corporales

28. **Puesto que los castigos corporales continúan siendo legales en todos los entornos pese a la aprobación de la Ley de Protección del Niño de 2014, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte prohíba todas las formas de castigos corporales en todos los entornos, incluida la familia (véase CRC/C/SAU/CO/2, párr. 45). El Comité recomienda al Estado parte que ponga en práctica programas continuos de educación pública, concienciación y movilización social en que participen los niños, las familias, las comunidades y las autoridades religiosas, sobre los efectos físicos y psicológicos nocivos de los castigos corporales, a fin de modificar la actitud general hacia esa práctica y de promover formas positivas, no violentas y participativas de crianza y disciplina de los niños como alternativa a los castigos corporales.**

Malos tratos y abandono

29. **Considerando la elevada proporción de niños víctimas de la violencia doméstica, y los graves obstáculos que encuentran las mujeres y las niñas para presentar denuncias, obtener apoyo eficaz de la policía y testificar ante los tribunales, el Comité insta al Estado parte a que:**

**a) Otorgue mayor prioridad a la erradicación de la violencia doméstica, abordando sus causas profundas, en particular la condición de inferioridad de las mujeres y las niñas en el Estado parte, y adoptando medidas concretas dirigidas a cambiar las actitudes, las tradiciones, las costumbres y las conductas que suelen emplearse para justificar la violencia doméstica, en especial contra las niñas;**

**b) Adopte una estrategia global para prevenir y afrontar los casos de violencia doméstica que incluya la imposición de sanciones por esos actos, en particular la violación conyugal, en la Ley de Protección del Niño de 2014;**

**c) Elimine todos los obstáculos jurídicos que impidan el acceso a la justicia, el resarcimiento y la reparación, en particular la obligatoriedad de que las mujeres y las niñas sean autorizadas por un tutor varón para presentar denuncias; y**

**d) Revise y derogue las disposiciones legales que justifiquen a los que perpetren actos de violencia doméstica.**

Explotación y abusos sexuales

30. **El Comité insta al Estado parte a que:**

**a) Derogue toda la legislación que considere delincuentes, y no víctimas, a los niños que han sufrido explotación y abusos sexuales;**

**b) Procure que todas las formas de abuso sexual contra los niños se tipifiquen como delitos y que los autores de esos actos sean debidamente enjuiciados y castigados con penas proporcionales a la gravedad de sus delitos, a fin de evitar casos como el de Fayhan Al-Ghamdi, que vio reducidos sus cargos y fue puesto en libertad tras haber violado, torturado y asesinado a su hija de 5 años;**

**c) Erradique la práctica de pagar el llamado “dinero de sangre”, que permite quedar impunes a quienes han abusado sexualmente de niños;**

**d) Establezca mecanismos, procedimientos y directrices para asegurar la denuncia obligatoria y efectiva de los casos de explotación y abusos sexuales de niños;**

**e) Lleve a cabo actividades de concienciación para combatir la estigmatización de las víctimas de la explotación y los abusos sexuales;**

**f) Se asegure de que existan vías para denunciar esos actos, y que estas vías sean accesibles, confidenciales, eficaces y adecuadas para los niños.**

Prácticas tradicionales nocivas

31. **Considerando que los tutores varones a menudo aprueban el matrimonio de niñas sin contar con su consentimiento, y que en ocasiones los parientes conciertan matrimonios infantiles para saldar deudas familiares (supuestos ambos asimilables al matrimonio forzado), y a la luz de la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2014) sobre las prácticas nocivas, el Comité insta al Estado parte a que, en colaboración con la sociedad civil, los medios de difusión, los dirigentes tradicionales y las familias, adopte medidas eficaces para erradicar el matrimonio infantil, en particular el forzado, y aumentar la concienciación sobre sus efectos nocivos.**

F. Entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado (arts. 5, 9 a 11, 18 (párrs. 1 y 2), 20, 21, 25 y 27 (párr. 4) de la Convención)

Entorno familiar

32. **El Comité exhorta al Estado parte a que:**

**a) Se asegure de que las madres y los padres compartan la responsabilidad legal sobre sus hijos con arreglo al artículo 18, párrafo 1, de la Convención;**

**b) Derogue todas las disposiciones que discriminen a la mujer y repercutan negativamente en sus hijos, como las que permiten la poligamia y el repudio;**

**c) Revise la legislación que regula la custodia de los hijos para asegurarse de que todas las decisiones en la materia se rijan por el principio del interés superior del niño, de que cuando el niño cumpla cierta edad no le sea retirada su custodia a la madre, y de que no se otorgue la custodia de los hijos a padres que no sean aptos para ejercerla;**

**d) En relación con los trabajadores domésticos migrantes, suprima el requisito del visado de salida, que está sometido al arbitrio del empleador, y el sistema de patrocinio; se asegure de que se haga efectivo el derecho a la vida familiar que asiste a esos trabajadores, y para ello regule adecuadamente sus actividades con arreglo a lo previsto en el Código de Trabajo, y garantice que puedan ejercer su derecho a dejar de prestar servicio a su empleador libremente, a visitar a sus hijos y a reunirse con ellos.**

Niños privados de un entorno familiar

33. **Señalando a la atención del Estado parte las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (véase la resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo), el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para acelerar la transición de un modelo basado en el internamiento en instituciones a otro basado en la acogida familiar, y a tal efecto intensifique los esfuerzos por establecer un sistema bien regulado de acogida para los niños privados de sus familias. El Estado parte también debería:**

**a) Procurar que los niños no sean trasladados de una institución a otra a medida que crecen, ya que ello atenta contra su necesidad de estabilidad y puede llegar a separarlos de sus hermanos;**

**b) Prestar apoyo a las madres solteras para que puedan ocuparse de sus hijos, y llevar a cabo campañas de concienciación para eliminar el estigma asociado al embarazo fuera del matrimonio;**

**c) Procurar que las niñas que hayan cumplido 12 años no permanezcan en centros de educación social, en los que solo pueden adquirir formación para la vida, mientras que los niños tienen oportunidades de cursar la educación secundaria y pueden participar en actividades sociales, culturales y deportivas;**

**d) Asegurarse de que existan salvaguardias adecuadas y criterios claros que, basados en las necesidades del niño y en su interés superior, permitan determinar si un niño debe ser colocado en un centro de cuidado alternativo, y de que la acogida de los niños en los hogares de guarda o en las instituciones sea examinada periódicamente, así como supervisar la calidad de la atención que se dispensa en esos lugares, lo que incluye establecer cauces accesibles para presentar denuncias, realizar actividades de supervisión y poner remedio al maltrato de niños.**

G. Discapacidad, salud básica y bienestar (arts. 6, 18 (párr. 3), 23, 24, 26, 27 (párrs. 1 a 3) y 33 de la Convención)

Niños con discapacidad

34. **A la luz del artículo 23 de la Convención y de la observación general núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, y teniendo en cuenta que la gran mayoría de los niños con discapacidad continúa recibiendo educación en centros segregados y no tiene acceso a la educación una vez finalizado el primer ciclo de la enseñanza secundaria, el Comité recomienda al Estado parte que adopte y promueva un enfoque de la discapacidad basado en los derechos sociales y humanos. Este enfoque reconoce que los factores discapacitantes son las barreras físicas y psicológicas que crea la sociedad, y que todos los niños con discapacidad son sujetos de derechos y pueden participar y contribuir activamente como miembros de la sociedad. El Estado parte debería establecer una política integral que fomente la educación inclusiva, asegurarse de que ese tipo de educación prime sobre la escolarización en instituciones especializadas, y prestar especial atención a los niños con discapacidad mental o discapacidad múltiple.**

Salud de los adolescentes

35. **Teniendo en cuenta que el Estado parte aún no ha reconocido la violación y el incesto como motivos válidos para el aborto, el Comité recomienda al Estado parte que despenalice el aborto en cualquier circunstancia y se asegure de que los adolescentes tienen acceso al aborto en condiciones seguras y a servicios de atención posterior al aborto. A la luz de la observación general núm. 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la observación general núm. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité recomienda al Estado parte que adopte una política integral de salud sexual y reproductiva para los adolescentes. El Comité también recomienda al Estado parte que procure que la educación sobre salud sexual y reproductiva forme parte del plan de estudios obligatorio en la escuela, vaya dirigida a los adolescentes de ambos sexos y preste especial atención a la prevención de los embarazos precoces y de las infecciones de transmisión sexual y a la promoción de un comportamiento sexual responsable, especialmente entre los muchachos.**

H. Educación, esparcimiento y actividades culturales (arts. 28 a 31 de la Convención)

Derecho a la educación y objetivos de la educación

36. **El Comité recomienda que el Estado parte establezca por ley que la enseñanza primaria es obligatoria tanto para las niñas como para los niños, curse instrucciones claras en ese sentido a todas las instituciones educativas y sancione a los padres que se nieguen a matricular a sus hijos en las escuelas. El Comité también recomienda al Estado parte que procure que las niñas y los niños gocen de una educación de similar calidad y de las mismas opciones educativas, y se asegure de que la educación física sea obligatoria para las niñas. El Estado parte debería también, teniendo en cuenta la observación general núm. 1 (2001) del Comité sobre los propósitos de la educación, intensificar sus esfuerzos por generalizar programas educativos que estén libres de estereotipos y que corrijan las causas estructurales de la discriminación por motivos de género.**

I. Medidas especiales de protección (arts. 22, 30, 32, 33, 35, 36, 37 b) a d) y 38 a 40 de la Convención)

Niños refugiados y solicitantes de asilo

37. **Si bien encomia al Estado parte por haber expedido visados a los refugiados sirios y promulgado un real decreto que regulariza la situación jurídica de numerosos yemeníes, incluidos los niños yemeníes que residían irregularmente en el Estado parte, el Comité recomienda al Estado parte que refuerce su cooperación con el ACNUR para elaborar un censo de los niños refugiados y solicitantes de asilo que residan en el territorio del Estado parte y para atender a sus necesidades específicas de protección. El Estado parte debería aprobar el marco jurídico y adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos que asisten a los niños solicitantes de asilo y a los niños refugiados con arreglo a la Convención. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte las directrices publicadas por el ACNUR en diciembre de 2009 sobre las solicitudes de asilo presentadas por niños. El Comité también recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de adherirse a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.**

Niños en conflictos armados

38. El Comité está profundamente preocupado tras recibir información creíble, corroborada y consistente según la cual el Estado parte ha cometido violaciones graves de los derechos del niño en el curso de su operación militar en el Yemen. En particular, al Comité le preocupa profundamente la información según la cual:

a) Cientos de niños han perdido la vida o han quedado mutilados como consecuencia de los ataques aéreos y los bombardeos indiscriminados que la coalición dirigida por el Estado parte ha lanzado sobre zonas pobladas por civiles y campamentos de desplazados internos, de las submuniciones de bombas en racimo y de otra munición sin detonar, y de las decenas de ataques dirigidos contra escuelas y hospitales;

b) La coalición dirigida por el Estado parte ha empleado contra los civiles, incluidos niños, tácticas prohibidas, como provocar hambrunas como método de guerra, según ha informado el Grupo de Expertos sobre el Yemen establecido en virtud de la resolución 2140 (2014) del Consejo de Seguridad (véase S/2016/73);

c) En el Yemen, más de 3 millones de niños sufren niveles de malnutrición potencialmente letales y miles podrían morir a causa de enfermedades debido a la grave crisis humanitaria, la destrucción de infraestructuras civiles fundamentales para el mantenimiento de servicios básicos y la obstaculización por ambos bandos de la entrega de ayuda humanitaria;

d) En 2015, más de la mitad de los ataques dirigidos contra escuelas se atribuyeron a la coalición dirigida por el Estado parte (véase A/70/836–S/2016/360, párr. 171); esos ataques continuaron en 2016 y han dejado a millones de niños necesitados de acceso urgente a la educación.

39. **El Comité insta al Estado parte a que cumpla la obligación contraída en virtud del artículo 38 de la Convención de respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que sean pertinentes para los niños en los conflictos armados. El Comité, junto al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, solicita al Estado parte que cumpla y haga cumplir la prohibición de atacar a civiles y objetivos civiles, respete los principios básicos de precaución, distinción y proporcionalidad, y permita y facilite el paso rápido y expedito de socorro humanitario para los civiles necesitados (véase A/HRC/33/38, párr. 71 b) y d)). El Comité también insta al Estado parte a que responda positivamente al llamamiento hecho por el Alto Comisionado para que establezca un órgano de investigación internacional independiente que investigue a fondo las denuncias de infracciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos cometidas en el Yemen (véase A/HRC/33/38, párr. 74 a)).**

Explotación económica, incluido el trabajo infantil

40. **Tras constatar la preocupación expresada en 2008 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con la explotación económica y sexual y los malos tratos que sufren las niñas migrantes empleadas como trabajadoras domésticas (véase CEDAW/C/SAU/CO/2, párr. 23), el Comité insta al Estado parte a que se asegure de que la ley que prohíbe el reclutamiento de niños como trabajadores domésticos sea efectivamente aplicada. El Comité también insta al Estado parte a que adopte medidas para que quienes explotan a los niños empleándolos como trabajadores domésticos rindan cuentas de sus actos.**

Niños de la calle

41. **Habida cuenta de que miles de niños, muchos de ellos víctimas de la trata de personas, continúan viviendo y trabajando en las calles del Estado parte, y de que bandas de delincuentes los obligan a trabajar, el Comité insta al Estado parte a que ponga fin de inmediato a la detención arbitraria y a la deportación de esos niños y a que libere a todos los niños que actualmente se encuentren detenidos. El Comité también recomienda al Estado parte que calcule cuántos niños viven en sus calles y realice estudios que le permitan determinar las causas profundas del fenómeno y formular una estrategia integral que asegure a los niños de la calle el acceso a la educación y a los servicios sanitarios, al tiempo que adopta las medidas necesarias para protegerlos.**

Venta, trata y secuestro

42. **El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas para garantizar la aplicación efectiva de la prohibición de emplear como jinetes de camellos a niños víctimas de la trata de personas. El Estado parte debería establecer mecanismos y procedimientos que permitan identificar a los niños víctimas de la trata y efectivamente enjuiciar, condenar y castigar con penas acordes a la gravedad de sus actos a los culpables de este delito. A los niños víctimas de la trata se les deberían proporcionar servicios integrales de protección y rehabilitación, en particular alojamiento en un centro adecuado.**

Administración de la justicia juvenil

43. Si bien considera positivamente la aprobación de la Ley de la Judicatura mediante el Real Decreto núm. M/78, de 1 de octubre de 2007, que establece salas para la justicia juvenil en los tribunales penales, el Comité expresa su preocupación por la ausencia de un marco jurídico general que regule las cuestiones relativas a los niños en conflicto con la ley, y por la amplia discrecionalidad otorgada a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para determinar, a falta de un código penal, los delitos por los que los niños pueden ser detenidos y recluidos, como es el caso de las niñas sospechosas de haberse quedado a solas con varones con los que podrían contraer matrimonio *(jalwa)* o de confraternizar con ellos *(ijtilat)*, y para decidir si los niños son suficientemente maduros para ser juzgados como adultos. Al Comité le preocupa en particular que:

a) Aunque los niños de 7 a 15 años de edad solo puedan recibir castigos disciplinarios, los jueces podrían decidir que un menor de 15 años es suficientemente maduro para ser acusado y condenado como si fuera un adulto;

b) Los niños detenidos puedan, como si fueran adultos, permanecer hasta 24 horas bajo custodia antes de ser puestos a disposición de la fiscalía, que podría prolongar su reclusión hasta 6 meses sin permitirles impugnarla, y que, por lo tanto, los niños puedan permanecer un tiempo considerable en prisión antes de comparecer ante un juez;

c) Los niños rara vez reciban asistencia letrada para defenderse, incluso si afrontan cargos graves, y que no puedan ser representados por sus madres porque estas no ejercen su tutela legal;

d) Niños que participaron en manifestaciones hayan sido juzgados y condenados, incluso a la pena de muerte, por el Tribunal Penal Especializado, que fue creado en 2008, está sujeto a la autoridad del Ministerio del Interior, y vio ampliada su jurisdicción en 2014 por la Ley de Delitos de Terrorismo y su Financiación a fin de incluir a cuantos “perturben el orden público”;

e) El Ministerio de Asuntos Sociales pueda mantener recluidos a niños y niñas indefinidamente, incluso sin que hayan sido acusados o condenados por la comisión de un delito; si bien esta reclusión está sujeta a revisión judicial cuando afecta a un niño, no es ese el caso cuando se trata de una niña;

f) Al final de su reclusión, el niño solo pueda ser entregado a la custodia de su tutor, por lo que puede ser retenido indefinidamente si el tutor o la institución consideran que necesita más atención y orientación, o su reclusión puede prorrogarse hasta que cumpla 18 años, si es varón, o incluso más si es niña;

g) Las niñas estén muy discriminadas en el sistema de justicia, ya que en el Estado parte no hay juezas ni abogadas, y a menudo sean recluidas con adultas y en centros de detención alejados de sus familias;

h) Los niños en prisión preventiva estén recluidos junto con niños convictos, y en algunos centros con adultos, y con frecuencia a los niños condenados a muerte se les denieguen las visitas familiares.

44. **El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para establecer un sistema de justicia juvenil restaurativa y centrada en la readaptación y que se ajuste plenamente a la Convención, en particular a sus artículos 37, 39 y 40, y a otras normas pertinentes, incluidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, y la observación general núm. 10 (2007) del Comité sobre los derechos del niño en la justicia de menores. En particular, el Comité insta al Estado parte a que:**

**a) Eleve sin demora la edad de responsabilidad penal a un nivel aceptable internacionalmente, como recomendó el Comité con anterioridad (véase CRC/C/SAU/CO/2, párr. 75), teniendo en cuenta que una edad mínima de responsabilidad penal por debajo de los 12 años no puede considerarse internacionalmente aceptable.**

**b) Fije y respete los plazos que pueden transcurrir entre la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal (u otro órgano competente) de presentar cargos contra el menor y la resolución final y la sentencia del tribunal u otro órgano judicial competente.**

**c) Garantice que todos los niños puedan impugnar la legalidad de su privación de libertad ante una autoridad competente en las 24 horas siguientes a su detención, y se resuelva la cuestión a la mayor brevedad y en un plazo máximo de dos semanas desde la fecha en que se hizo la impugnación.**

**d) Se asegure de que los niños detenidos y privados de libertad reciban asistencia letrada gratuita desde el momento de su detención y durante todo el procedimiento, y de que la ley prohíba que los niños puedan ser interrogados sin la presencia de un abogado. Se debería permitir que ambos padres pudieran acompañar a sus hijos durante las actuaciones judiciales.**

**e) Garantice por ley que ninguna persona menor de edad en el momento de cometer el delito que se le imputa pueda ser juzgada por el Tribunal Penal Especializado.**

**f) Ponga fin al internamiento arbitrario de niños en centros dependientes del Ministerio de Asuntos Sociales, y procure que los niños internados en esos centros sean puestos en libertad sin demora y se beneficien de medidas de protección y asistencia.**

**g) Suprima el requisito de que un tutor varón debe dar su consentimiento para que el niño sea excarcelado tras cumplir su condena, y se asegure de que los niños que permanezcan en prisión porque su tutor no dio este consentimiento sean liberados y reciban asistencia y apoyo para su reinserción social.**

**h) Realice una evaluación completa de las violaciones de los derechos de las niñas que se cometen en el sistema de justicia y adopte medidas para remediarlas.**

**i) Procure que los niños privados de libertad estén separados de los adultos en todos los lugares de detención, y que se adopten las medidas necesarias para que esos niños permanezcan en contacto con sus familias.**

Niños víctimas y testigos de delitos

45. **El Comité recomienda también al Estado parte que se asegure, por medio de las disposiciones y normas jurídicas oportunas, de que todos los niños víctimas o testigos de un delito, en particular los que hayan sido víctimas de malos tratos, violencia doméstica, explotación sexual y económica, rapto y trata, y los que hayan sido testigos de esos delitos, cuenten con la protección que se exige en la Convención, y que tenga plenamente en cuenta las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo).**

J. Ratificación del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones

46. **El Comité recomienda al Estado parte que, para seguir reforzando el ejercicio efectivo de los derechos del niño, ratifique el Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones.**

K. Ratificación de los instrumentos internacionales de derechos  
humanos

47. **El Comité recomienda al Estado parte que, con el fin de fortalecer aún más el disfrute de los derechos del niño, ratifique los instrumentos básicos de derechos humanos en los que aún no es parte.**

IV. Aplicación y presentación de informes

A. Seguimiento y difusión

48. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales, entre otros medios, transmitiéndolas al Jefe del Estado, el Parlamento, los ministerios competentes, la Corte Suprema de Justicia y las autoridades locales para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia.**

49. **El Comité recomienda también que los informes periódicos tercero y cuarto combinados, las respuestas escritas presentadas por el Estado parte y las presentes observaciones finales del Comité se difundan ampliamente en los idiomas del país, entre otros medios a través de Internet, entre la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, a fin de generar debate y concienciar sobre la Convención y sus Protocolos Facultativos, su aplicación y su seguimiento.**

B. Próximo informe

50. **El Comité invita al Estado parte a que presente sus informes periódicos quinto y sexto combinados a más tardar el 24 de agosto de 2021 y a que incluya en ellos información sobre el seguimiento dado a las presentes observaciones finales. Los informes deberán ajustarse a las directrices armonizadas del Comité para la presentación de informes relativos a la Convención aprobadas el 31 de enero de 2014 (CRC/C/58/Rev.3) y no superar las 21.200 palabras (véase el párr. 16 de la resolución 68/268 de la Asamblea General). En caso de que se presente un informe que sobrepase la extensión establecida, se pedirá al Estado parte que lo reduzca con arreglo a la resolución mencionada. Si el Estado parte no puede revisar y volver a presentar el informe, no podrá garantizarse su traducción para que lo examine el órgano del tratado.**

51. **El Comité invita también al Estado parte a que presente un documento básico actualizado, cuya extensión no sobrepase las 42.400 palabras, que se ajuste a los requisitos establecidos para el documento básico común en las directrices armonizadas sobre la preparación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas las directrices sobre la elaboración de un documento básico común y de los documentos específicos para los distintos tratados (véanse HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I, y el párrafo 16 de la resolución 68/268 de la Asamblea General).**

1. \* Aprobadas por el Comité en su 73er período de sesiones (13 a 30 de septiembre de 2016). [↑](#footnote-ref-1)